



Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía.  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". NIT.860.003.020-1  
Demandado: GERARDO ALBERTO BOLAÑO REMOLINA C.C .1.065.636.975.  
Radicado: 200014003003 2023 00671 00.

Mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra GERARDO ALBERTO BOLAÑO REMOLINA; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

El demandado GERARDO ALBERTO BOLAÑO REMOLINA, se notificó de la demanda a través del correo electrónico [gerardo.bolano3586@correo.policia.gov.co](mailto:gerardo.bolano3586@correo.policia.gov.co); por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió a partir del día 11 de diciembre de 2023 y el término para contestar vencía el 15 de enero de 2024. Como quiera que la contestación de la demanda fue radicada el día 16 de enero de 2024, la misma resulta extemporánea y en consecuencia la demanda se tendrá como no contestada. Asimismo, el memorial de contestación fue presentado directamente por el demandado, quien no alega y menos demuestra tener la calidad de abogado, y por tanto no cuenta con el derecho de postulación que se requiere para actuar en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, que es de menor cuantía, por lo que, aunque hubiese presentado el memorial de contestación oportunamente, en todo caso no se le habría tenido en cuenta.

De otro lado, se aprecia que la medida cautelar de embargo fue registrada en el bien inmueble dado en garantía, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-78212, según informa la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio de fecha 22 de enero de 2024.

En consecuencia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., el cual en su numeral 3, dispone, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra GERARDO ALBERTO BOLAÑO REMOLINA.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el remate en pública subasta del bien ubicado en la diagonal 16 E No. 25 A -21 del barrio Los Fundadores, de la ciudad de Valledupar, Cesar, de propiedad del señor GERARDO ALBERTO BOLAÑO REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.636.975, cuyos linderos se encuentra en la Escritura Pública No. No.581 del 19 de marzo de 2020, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-78212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.961.076).

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33493f149fa444086a5a41104428fec777ce6324cea8abcb21467972a7e7506f**

Documento generado en 06/03/2024 10:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**